

disposición legal — artículo 312 inciso 4° CGP. Se levanta la medida cautelar decretada sobre remanentes del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias contra el aquí demandado, y no se expide oficio porque no fue acatada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada entre los señores **LAURA JARAMILLO CHICA** y **JUAN FERNANDO GUZMAN PEREZ**, en el presente juicio de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, conforme se indicó en la parte motivacional.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DISPONER el archivo del presente proceso luego de las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

71

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero once de dos mil veintiuno

AUTO:	N° 02
RADICADO:	05-001-31-10-008-2018-00755-01
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LAURA JARAMILLO CHICA
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GUZMAN LOPEZ
ASUNTO:	APROBAR TRANSACCIÓN

En el presente juicio de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL., promovido por la señora **LAURA JARAMILLO CHICA**, contra el señor **JUAN FERNANDO GUZMAN LOPEZ**, el apoderado de la demandante, aportan el contrato de transacción que suscribieron, para la aprobación y finalización del juicio.

CONSIDERACIONES

La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, o para precaver uno eventual - artículo 2469 C.C. Esta figura mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, debe solicitarse por quienes la celebraron, precisando sus alcances y acompañando el documento contentivo de la misma — artículo 312 Código General del Proceso.

Finalmente se precisa, que la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión, es la súplica de aprobación de la transacción, consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma, se dispondrá la culminación de esta causa por virtud de la finalización anormal atípica del litigio, de igual forma no habrá condena en costas por expresa